



Poder Judicial de la Nación
CAMARA COMERCIAL - SALA C

**GARANTIZAR S.G.R. c/ SZYMANSKI, DANIEL JOSE Y OTRO
s/EJECUTIVO**

Expediente N° 11266/2018/CA1

Juzgado N° 16

Secretaría N° 160

Buenos Aires, 30 de septiembre de 2019.

Y VISTOS:

I. Fue apelada la sentencia de fs. 170/5. El memorial obra a fs. 188/94 y fue contestado a fs. 197/202.

II. Aun cuando se admitiese que la relación entre el principal obligado – es decir, el socio partícipe, que no ha sido demandado- y la actora no se encuentra alcanzada por las disposiciones contenidas en la ley 24240, no cabe extender sin más tal solución a los fiadores aquí demandados.

En efecto: la obligación asumida por los emplazados frente a la sociedad actora con motivo de las fianzas los colocó en situación de responder por la falta de pago de los documentos objeto del contrato de garantía recíproca como deudores principales, sin poder invocar el beneficio de excusión (v. fs. 81 y fs. 84).

Dada la asunción de la deuda en esos términos, es claro que no existe diferencia ontológica entre la situación de los demandados y la de cualquier otra persona humana que se relacione directamente con la sociedad de garantía recíproca, en tanto se generó una relación autónoma entre dicha parte y la entidad acreedora.

El vínculo de la sociedad aquí accionante con dichos demandados, por ende, se independizó del que la misma sociedad había trabado con la firma afianzada, aspecto sobre el cual la Sala no se pronuncia.

Lo expuesto tiene, en el presente caso, una trascendente proyección, toda vez que, asumida por los demandados esa obligación en forma autónoma, directa y principal, la relación debe ser juzgada a la luz de lo previsto en la ley



24.240 y normas concordantes del CCyC, en tanto resulta aplicable al caso la doctrina sentada por este Tribunal en pleno *in re* “*Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial autoconvocatoria a plenario s/ competencia de este fuero en ejecución de títulos cambiarios en que se encuentren involucrados derechos de consumidores*”, en cuanto cabe inferir de la sola calidad de las partes que subyace una relación de consumo en los términos previstos por la ley 24240.

En tal contexto, la Sala debe abocarse, antes que nada, al examen de la defensa de incompetencia territorial aplicando, incluso de oficio (art. 65 LDC), las normas que consagran el elenco de los derechos que al consumidor o usuario reconoce esa ley.

Habida cuenta de ello, la cláusula inserta en las fianzas por la cual los fiadores se sometían a la jurisdicción y competencia de los tribunales nacionales de esta ciudad de Buenos Aires resulta nula a tenor de lo dispuesto por el art. 36 de la ley de Defensa del Consumidor (v. fs. 81 y fs. 84).

En consecuencia, es competente para entender en el conocimiento del presente litigio el tribunal correspondiente al domicilio real de los demandados.

III. Por ello, se RESUELVE: hacer lugar a la apelación, admitir la excepción de incompetencia, y, en consecuencia, rechazar la demanda.

Con costas a cargo de la actora en las dos instancias (conf. art. 68, 1er. párr., y art. 279 del Cód. Procesal).

Notifíquese por Secretaría.

Hágase saber a la señora Fiscal General, a cuyo fin pasen estos autos a su público despacho, sirviendo la presente de nota de remisión.

Oportunamente, cúmplase con la comunicación ordenada por el art. 4° de la Acordada de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación 15/13, del 21.5.2013.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA COMERCIAL - SALA C

Hecho, devuélvase al Juzgado de primera instancia con la documentación en vista.

Firman los suscriptos por encontrarse vacante la vocalía n° 8 (conf. art. 109 RJN).

EDUARDO R. MACHIN

JULIA VILLANUEVA

MANUEL R. TRUEBA
PROSECRETARIO DE CÁMARA

En la misma fecha se registró la presente en el protocolo de sentencias del sistema informático Lex 100. Conste.

MANUEL R. TRUEBA
PROSECRETARIO DE CÁMARA

